



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VOTO PARTICULAR que emite el Vocal Alfons López Tena contra el Informe a la Proposición de Ley Orgánica del Parlamento de Cataluña por la que se modifica la LOPJ en materia de conocimiento de lengua oficial y Derecho propio, entre otros extremos, punto I-12º del Orden del Día del Pleno del CGPJ de 17 de noviembre de 2004.

Para mayor claridad, distinguiremos entre las diversas cuestiones que plantea la Proposición de Ley (en adelante, la Proposición) y el Informe hoy aprobado con los solos votos de los Vocales propuestos por el PP en el CGPJ, y de su Presidente (en adelante, el Informe).

I.- La ignorancia por el Juez de la lengua oficial que utilice el ciudadano.

No puede obviarse, como hace el Informe, la normativa vigente:

- Constitución:

Preámbulo:

La Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Artículo 3.2 y 3

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad delante de la Ley sin distinción por razón de idioma (Arts.7 y 2) y a la protección contra la discriminación.

- También el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, en vigor en España desde el 1 de noviembre de 1998, que declara inspirarse en la Declaración Universal, prohíbe la discriminación por razón de lengua, condenando a de mas, expresamente, el abuso de derecho que suponga que un Estado pueda realizar un acto que tienda a la limitación de esta prohibición de discriminación.

- **Carta europea de la lenguas regionales y minoritarias, ratificada por el Reino de España:**

Preámbulo:

Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Artículo 7. Objetivos y principios.

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;

b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;

- c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;
- d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

Parte III. Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2

Artículo 9. Justicia.

1. Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia:

a) en los procedimientos penales:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o

iii) asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o

iv) redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

b) en los procedimientos civiles:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o

iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

c) en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o

iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

d) adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados.

2. Las Partes se comprometen a:

a) no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria; o

b) no rechazar la validez, entre las Partes, de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, y a asegurar que podrán ser invocados frente a terceros interesados no hablantes de dichas lenguas, a condición de que el contenido del documento se ponga en conocimiento de ellos por quien lo haga valer; o

c) no rechazar la validez, entre las Partes, de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria.

3. Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo.

- Artículo 2. Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Generalitat de Cataluña

La lengua propia

1. El catalán es la lengua propia de Cataluña y la singulariza como pueblo.

2. El catalán, como lengua propia, es:

a) La lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia.

b) La lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña en la forma que ella misma determine, por las demás instituciones y, en general, por las empresas y entidades que ofrecen servicios al público.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 implica un compromiso especial de las instituciones para promocionar su conocimiento y fomentar su uso entre los

ciudadanos y ciudadanas, con independencia del carácter oficial del catalán y del castellano.

Artículo 3

Las lenguas oficiales

1. El catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano.
2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia.

Artículo 4

Los derechos lingüísticos

1. De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de autonomía, y en el marco de una política activa de la Generalidad para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes lingüísticos, en Cataluña todas las personas tienen derecho a:
 - a) Conocer las dos lenguas oficiales.
 - b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.
 - c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece.
 - d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.
 - e) No ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan.
2. Todas las personas pueden dirigirse a los juzgados y los tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.
3. Todas las personas pueden dirigirse a la Administración de la Generalidad y al Síndic de Greuges solicitando que, en el ámbito de sus competencias, actúen para garantizarles los derechos lingüísticos de forma específica.

Artículo 13

Las actuaciones judiciales

1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.
2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 es aplicable también a los tribunales eclesiásticos y a los arbitrales.

5. En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de justicia dependiente de la Generalidad debe aplicarse lo dispuesto en artículo 11, de acuerdo con la correspondiente normativa específica, en los términos que sean establecidos por reglamento.

De esta normativa ocultada en el Informe resulta el carácter de fundamental del derecho a usar la lengua oficial que el ciudadano estime oportuna.

También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la materia, en dos sentidos:

1.- Los efectos de la declaración de oficialidad de una lengua: **TC Pleno, S 28-2-1991, nº 46/1991,**

Consecuencia todo ello de que, como dijimos en la STC 82/1986 (f. j. 2º), una lengua es oficial cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Naturalmente, el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 CE, ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, puesto que con la debida reserva respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades (art. 149.1.1 CE), "la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional" (STC 37/1981, f. j. 2º).

De lo expuesto, resulta claro que la exigencia de conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Administración de la Generalidad no es discriminatoria desde la vertiente de la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional. Cuestión distinta, que analizaremos seguidamente, es la de si esa exigencia comporta un factor de discriminación personal entre quienes tienen conocimientos de catalán y quienes no los tienen en cuanto al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE, en relación con el art. 14 CE).

Sin embargo, el inciso impugnado del art. 34 L 17/1985 catalana, al establecer la exigencia de conocimiento del catalán, parte de lo dispuesto en el inciso precedente, en el que se recogen los principios constitucionales de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 CE). Y dentro de estos principios es donde se sitúa el requisito de conocimiento del catalán. No resulta

aceptable el argumento del Abogado del Estado de que esa exigencia puede suponer un obstáculo para acceder a la función pública para quien carezca del conocimiento del catalán. El propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas.

No debe entenderse la exigencia de conocimiento del catalán un requisito "ad extra", independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que, según el art. 34 L 17/1985 catalana, ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar, y por tanto guarda la debida relación con el mérito y capacidad, tal como impone el art. 103 CE (STC 27/1991, f. j. 4º).

La razonabilidad de valorar el conocimiento del catalán como requisito general de capacidad, aunque variable en su nivel de exigencia, viene justificada por diversos motivos. En primer lugar debemos mencionar el carácter del catalán como lengua de la Administración de la Generalidad, junto con el castellano, ambas de uso preceptivo (art. 5 L 7/1983 catalana); que son válidas y eficaces las actuaciones administrativas hechas en catalán (art. 7.1 L 7/1983 catalana); y que los particulares gozan del derecho de usar el catalán en sus relaciones con la Administración (art. 8 L 7/1983 y STC 82/1986, f. j. 3º). Además, se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la Administración autónoma (art. 103.1 CE), por lo que resulta constitucionalmente lícito exigir, en todo caso, un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana, que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica, dado el carácter cooficial del idioma catalán en Cataluña (art. 3.2 CE y art. 3.2 EAC) y dada también la extensión del uso del catalán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

CUARTO.- Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 CE. Pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.

2.- La extensión de esa declaración de oficialidad a todas las administraciones públicas, tanto estatal central como estatal autonómica: Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio: "Al añadir el número 2 del mismo artículo 3 (de la Constitución) que las demás lenguas españolas (distintas del castellano) serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la administración

central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.”

No cabe pues duda del derecho de todo ciudadano a usar la lengua oficial con plenos efectos jurídicos, pero este derecho queda privado de contenido si los poderes públicos, en el presente caso el Juez que debe dictar resolución, ignora la lengua en que se declara y en que están redactados los documentos que se someten a su jurisdicción, pues en tal caso, como señalaron el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y el Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares, (en adelante, Documento Abogados):

“Esta discordancia entre derechos de los ciudadanos a usar y obligación de los funcionarios y poderes públicos a entender, da lugar a que el derecho a la utilización no esta legalmente garantizado, especialmente por lo que hace a los apartados (a) i), b), i), c) i), referentes a los procedimientos penales, civiles y administrativos en los que se ha de asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.

Como no existe esta obligación legal, y manteniéndose un sistema de acceso a la función pública y de dependencia jerárquica estatal, que determina una destinación de funcionarios y autoridades fuera de la comunidad autónoma de origen, la discordancia entre derecho y obligaciones cede siempre a favor de los derechos de los que solo hablan y entienden el idioma estatal oficial y en contra de los del ciudadano de la lengua regional o minoritaria.

En este contexto los ejemplos de vulneración del derecho a la utilización de la lengua propia en la justicia, son cotidianos y conllevan que el ciudadano o el profesional vinculado a la Administración de justicia, al actuar delante de los tribunales, sufra un autentico temor al ejercicio de los derechos lingüísticos, abandonando la practica de uso social, cuando se dirige a los juzgados y tribunales, en la creencia que utilizando el idioma oficial del estado, que es normalmente el propio del juez, saldrá mas favorecido.

La prensa escrita se ha manifestado muchas veces de las quejas que por actuaciones arbitrarias en esta materia en juzgados y tribunales, obligan al ciudadano a cambiar su idioma oficial propio en su ámbito regional por la lengua oficial del estado.“

No es extraña en la carrera judicial la exigencia de determinados requisitos para acceder a plazas jurisdiccionales, singularmente la especialización y superación de pruebas específicas para los juzgados contenciosos, sociales y mercantiles, y ello se incardina en el principio constitucional de mérito y capacidad como indica la STC antes reproducida.

Frente a un derecho fundamental, el uso de la lengua oficial, no se puede oponer más que otro derecho fundamental para proceder a la “concordancia práctica” que teorizó Hesse, pero nunca un principio de organización del Estado como es el carácter único del Poder Judicial y su dependencia del Estado central, puesto que por definición, en nuestro sistema constitucional, no cabe una organización del Estado que vulnere derechos fundamentales, que son siempre prevalentes. Incurre el Informe en el error de contraponer derecho fundamental y organización del Estado, lo cual es falso, y en resolver la pretendida contradicción sacrificando el derecho fundamental, lo cual es constitucionalmente inadmisibile.

No puede obviarse que la práctica de este Consejo ha sido excluir el mérito preferente de conocimiento de lengua (y de Derecho propio) en los concursos para los Juzgados de lo Contencioso y de lo Mercantil, y no sancionar a los jueces que deniegan admitir demandas por estar redactadas en lengua oficial no castellana, pese a reconocer la ilegalidad de dicha denegación.

El resultado del mérito preferente, tal como la aplica el CGPJ, está a la vista: sólo un 6% de la documentación judicial en Cataluña se realiza en catalán, cuando en otros ámbitos en que los funcionarios tienen la obligación de conocer el catalán el porcentaje oscila entre el 80 y del 90 por ciento, como en los estatutos de asociaciones, fundaciones y cooperativas.

La Proposición no sólo es plenamente constitucional, sino que es la única solución legal que tiene el Estado tras ratificar la Carta Europea, pues sólo puede cumplirla si, ante el uso por una persona del castellano o de otra lengua española oficial, el Juez conoce la lengua utilizada. Para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la Administración de justicia, es necesario que los funcionarios que accedan a una plaza en una comunidad autónoma con lengua propia acrediten el conocimiento del idioma. Esto no deriva ni tan solo del carácter oficial del idioma, sino también del principio de eficacia de la Administración, que sin duda no puede desarrollar correctamente su actividad si desconoce una cosa tan imprescindible y elemental como el idioma propio del territorio.

Se dice en el informe que el conocimiento obligatorio de la lengua atacaría a la movilidad geográfica de los Jueces, con obstáculos o trabas (como, al parecer, el conocimiento de la lengua) *“que la hagan en la práctica excesivamente difícil u onerosa”*.

No deseáramos que se confundieran los términos. Con toda claridad afirmamos que no estamos diciendo, en absoluto, que solamente queramos jueces catalanes. Al contrario. Lo que estamos argumentando es que un juez puede tener el origen que sea. Es posible incluso que sea aragonés (de las comarcas de Ribagorça, Llitera o Matarranya, entre otras), o valenciano, u originario de las Islas Baleares, y por ello posea la Lengua catalana como lengua propia, sin tener que aprenderla. Pero si no conoce la Lengua propia del lugar donde va a ejercer, debe aprenderla para poder atender debidamente en su lengua propia a los justiciables. Esa es la línea de la Carta Europea de 5 de noviembre de 1992 de Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 2 de febrero de 2001, y en cuyo artículo 9 se compromete el Estado, reiteradamente, a asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales. Y la única manera de asegurarlo es, precisamente, que se exija al juez el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Además, ello no debiera suponerle al Juez un sobreesfuerzo considerable, por lo que no podría oponer que el aprendizaje de la Lengua le supone un obstáculo para prestar debidamente su función. Estamos tomando en consideración a personas que aprobaron una oposición durísima en la que aprendieron más de 340 temas. Podemos asegurar que aprender cualquier lengua (especialmente una lengua románica muy próxima al castellano, como es el catalán) lleva muchísimo menos tiempo y esfuerzo que lo que costó aprender el temario de la oposición, teniendo en cuenta no sólo los años que duró la preparación de dicha oposición, sino también los que se invirtieron en obtener la licenciatura en Derecho. Además, cualquier Juez, actualmente, conoce alguna otra lengua extranjera, razón por la que ya está familiarizado con este tipo de aprendizaje.

Todos estos argumentos, entre otros, son los que debieron convencer al legislador estatal para que no considerara un obstáculo, ni para el carácter estatal de determinados funcionarios ni para su movilidad, el hecho de que se les exigiera el conocimiento de la lengua oficial propia del lugar de destino. La redacción actual del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, determina que en las convocatorias de concursos para proveer puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, las corporaciones locales deben incluir en las bases del concurso que aprueben la exigencia del conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos que prevé la legislación autonómica correspondiente. Esta exigencia también se debe incluir en las convocatorias anuales que, con carácter supletorio, efectúe el Ministerio de Administraciones Públicas.

En el mismo sentido, los artículos 13, 26 y 28 del Real decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, prevén la exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los términos que prevé la normativa autonómica. Además, mediante el Decreto 14/1994, de 8 de febrero, por el cual se regula la exigencia del conocimiento del catalán en concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la Generalitat de Catalunya reguló la exigencia del catalán en la provisión de plazas de dichos funcionarios con habilitación estatal, y recientemente el Decreto del Gobierno de les Illes Balears 86/2004, de 15 de octubre, ha regulado la misma exigencia, que también está en vigor en el País Vasco mediante una regulación más general.

Del mismo modo, a parte del profesorado universitario del País Vasco se le exige el conocimiento del euskera, sin que ello haya puesto más en duda si cabe el ya dudoso carácter único estatal del personal docente universitario. El artículo 6 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero (DOGC 3826, del 20), de universidades de Cataluña también prevé la exigencia futura del catalán para ese personal.

En el caso de los funcionarios locales y el personal docente universitario ha primado pues, la lógica no ya jurídica sino elemental, en el sentido de que los derechos lingüísticos de los ciudadanos, derivados del bloque de la constitucionalidad y de los tratados internacionales en vigor en España, sólo pueden garantizarse mediante la exigencia del conocimiento de la lengua oficial propia distinta del castellano como requisito para la provisión de puestos de trabajo, después de un periodo de tiempo que ha demostrado, como era previsible, que la valoración del conocimiento de la lengua como simple mérito no garantiza la debida capacitación lingüística. Asimismo, una prueba palmaria de ello lo es el hecho de que la Administración General del Estado ha exigido como requisito el conocimiento del castellano desde la primera convocatoria selectiva abierta a ciudadanos comunitarios.

La exigencia del conocimiento de las respectivas lenguas propias distintas del castellano se cohonesta perfectamente con el carácter único o estatal de los Cuerpos de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal, carácter que se ha mantenido sin ninguna quiebra hasta ahora. La conclusión a que llega el Informe aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de que la exigencia del conocimiento de las lenguas distintas del castellano es incompatible con el carácter único de los Cuerpos es absolutamente desacertada, ya que los hechos demuestran precisamente lo contrario. Dicha conclusión es, asimismo, ajena a la lógica de los hechos y parte de un nuevo error, que se añade a lo ya expuesto: ni la valoración como mérito garantiza la satisfacción de los derechos lingüísticos constitucionalmente reconocidos, ni constituye el límite máximo de reconocimiento del

hecho lingüístico, más allá del cual, según el Informe, se vulneraría el principio constitucional de unidad de los Cuerpos.

A mayor abundamiento, parece que siempre será más coherente, sencillo y ajustado a los principios democráticos y constitucionales, exigir que los pocos centenares de Jueces que ejerzan en Cataluña aprendan la lengua catalana; y no que toda la población catalanoparlante, que se cuenta por millones, deba renunciar a sus derechos lingüísticos y se vea obligada a ser atendida forzosamente en lengua castellana, lengua que, insisto, por bien que conozcan por el deber constitucional, no es su lengua habitual. De hecho, la suma de jueces y magistrados que han acreditado el conocimiento del catalán, con las diferentes denominaciones que recogen las resoluciones respectivas del Consejo, ya supera el número de plazas de Cataluña.

Aún a riesgo de repetirnos, es necesario concluir que nos parece obligado constitucionalmente, en virtud del principio de oficialidad de las lenguas distintas del castellano, exigir el conocimiento previo de la lengua oficial de la comunidad de destino a todo el personal de la carrera judicial y al de la Administración de Justicia. Tal exigencia se compagina perfectamente con el carácter único estatal de los cuerpos respectivos. La valoración del conocimiento de dichas lenguas como mérito se ha mostrado claramente insuficiente para garantizar, por causa del desconocimiento lingüístico de los servidores públicos, el respeto a la oficialidad ya citada. El fracaso del sistema de méritos, tan combatido en otro tiempo por el Consejo General del Poder Judicial por los mismos motivos ideológicos que ahora hacen que lo defienda, ha quedado demostrado allá donde se ha utilizado y se sigue utilizando. Y ni siquiera ha sido planteado por el Estado en el momento de acoger a aspirantes a funcionarios que no tengan nacionalidad española.

Es más, queremos advertir que por bien que el desconocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma no provoque, aparentemente, una lesión en los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, materialmente existe el riesgo de que esa lesión llegue a producirse y, por tanto, que sea considerada como tal por el Tribunal Constitucional, a pesar de lo que resolvió –*obiter dicta*, como reconoce la propia Comisión de Estudios e Informes- en la STC 105/2000 de 13 de abril. La tutela judicial sólo es efectiva cuando no se ponen trabas injustificadas previas al acceso a la Justicia (STC 14/1993 de 18-1), como puede ser el hecho de que un juez deba ordenar la traducción de los escritos que se le presenten, por no entender la lengua propia de la Comunidad Autónoma. Ello, por sí mismo, quizás no niegue la tutela a la larga, cierto es, aunque es muy discutible. Pero indudablemente provoca una clarísima dilación indebida incompatible con el derecho reconocido, en este sentido, en el art. 24.2 C.E., porque lo cierto es que se grava, con el retraso que provoca la traducción, al litigante que presenta un escrito en su lengua propia, y se le discrimina, por tanto, con respecto al litigante que presenta el escrito en lengua castellana, y que, por tanto, obtendrá en menor tiempo la tutela solicitada.

Además, la inmediación sólo es completa si el juez percibe por sí mismo las actuaciones; y mal las puede percibir si no entiende a quien está hablando, lo cual, si bien puede resultar dispensable en órganos jurisdiccionales centralizados como el Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional, resulta del todo inadmisibles cuando se trata de un nacional del propio Estado, y que además se está expresando en una lengua oficial de dicho Estado en la propia Comunidad Autónoma en la que se habla dicha lengua como propia.

Obvia también el Informe toda referencia a Derecho comparado, pues es totalmente contrario a sus tesis: en todos los Estados en que se reconocen varias lenguas oficiales el Juez está obligado a conocer la oficial en el territorio de su

ejercicio, y no como un mérito preferente sino como un requisito, sin perjuicio del Poder Judicial único: es el caso de Finlandia, Dinamarca, Irlanda, Bélgica, Suiza, Canadá, Italia, etc.

Añade el Documento Abogados:

“Respecto al apartado 2 a) del artículo 9 de la Carta, es decir: no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el mero hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria.

Este compromiso no está garantizado, dado que va más allá del ámbito regulado hasta ahora, ya que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1 de julio, en el artículo 231-4 dispone que se habrán de traducir las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados que hayan de tener efectos fuera de la comunidad autónoma, excepto cuando se trate de comunidades con lengua oficial coincidente o cuando lo dispongan las leyes o a instancia de la parte que alegue indefensión.

Las normas dictadas, exceptuando la Ley de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya, 1/1998, de 7 de enero, hacen referencia a la validez, siempre dentro del ámbito exclusivo territorial de la lengua regional o minoritaria sea de la misma Comunidad autónoma o de otra con la misma lengua oficial. En este sentido es claro el argumento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de abril de 1999, sobre la validez del artículo 36.3 de la LRJAD y PAC.

El efecto concreto es que la validez se acepte dentro del ámbito del territorio donde es cooficial la lengua, no dentro del ámbito del Estado, que es lo que indica la Carta. ***Esta es la única interpretación coherente cuando se haya de traducir de oficio.*** Cabe señalar que esta traducción de oficio, es una carga para los juzgados y tribunales, lo cual desmotiva la posibilidad de realizar la actuación en la lengua del territorio y por las partes, la posibilidad de pedirlo para no hacer más pesado el procedimiento. Esta norma no es coherente, ya que en muchas ocasiones, la notificación de la resolución se realiza a un ciudadano de lengua “regional”, que no obstante tiene domicilio en otro territorio y la no traducción no causaría ninguna indefensión.

También se modifica la obligación sin matices de traducir todas las actuaciones redactadas en el idioma propio de la comunidad cuando hayan de tener efecto delante de órganos jurisdiccionales centrales del Estado, en el sentido que han de ser los servicios de este órgano judicial los que realicen la traducción de los documentos redactados a las lenguas oficiales no castellanas, si no fuera posible directamente su comprensión. En cualquier caso, no se puede presumir que las actuaciones y los documentos que inician un procedimiento no serán comprendidos por el órgano con jurisdicción estatal.”

II.- La ignorancia por el Juez del Derecho que debe aplicar.

Ya se ha hecho mención a que la regulación vigente exige a los jueces que pretenden acceder a puestos jurisdiccionales la superación de pruebas específicas que acrediten el conocimiento de ese Derecho, social, administrativo o mercantil, y ello es así pese a haber superado una oposición cuyo temario incluye ese Derecho. Por el contrario, ni las oposiciones ni las pruebas de especialización incluyen conocimiento de los Derechos civiles forales (lo cual afecta a Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares) ni del Derecho administrativo de todas las

Comunidades Autónomas. ¿Cómo puede pretenderse que el requisito de especialización en Derecho Mercantil para juzgar sobre asuntos mercantiles es positivo y constitucional, y en cambio el requisito de conocimiento de Derecho urbanístico andaluz no es necesario para juzgar asuntos urbanísticos en Andalucía, y además inconstitucional?

Pero es que, además, al margen de olvidar la existencia y vigencia auténtica del Derecho propio de las Comunidades Autónomas, el Informe ignora su realidad, como por ejemplo en Cataluña. Afirma el Informe que dicho Derecho *“no tiene la entidad ni la singularidad necesaria para constituir el objeto de un saber jurídico específico, del que se pueda afirmar que es de particularmente difícil aplicación para los Jueces y Magistrados no familiarizados con él”*. Lamentamos profundamente estas frases, e invitamos a los votantes del Informe a conocer el Derecho Catalán, público y privado (igual que puede decirse del navarro o del aragonés, entre otros), para que se percaten de la envergadura de la obra jurídica del Parlament de Catalunya en los últimos años, y para que sean conscientes de que esa afirmación no puede realizarse, en absoluto, conociendo dicho Derecho.

Y lo indicamos de ese modo porque es obvio, y nos duele decirlo, que se desconoce ese Derecho por parte del Pleno del CGPJ. En otro pasaje del informe (punto 2.B) se afirma, refiriéndose al personal al servicio de la administración de justicia, que *“nada impediría (previa la correspondiente reforma orgánica) que los legisladores autonómicos exigieran conocimientos de Derecho Propio de su respectiva CA como requisito para el ingreso en dichos Cuerpos”*. Limitando la cuestión, para entendernos, a los antiguos oficiales, auxiliares y agentes (hoy gestores procesales, tramitadores procesales y auxiliares judiciales respectivamente), sabido es que su formación y responsabilidades atañen fundamentalmente al Derecho Procesal.

Teniendo en cuenta que dicho Derecho Procesal es de competencia exclusiva del Estado (con un escaso margen para las Comunidades Autónomas) al amparo del art. 149.1.6 C.E., y que por tanto, el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas no es, normalmente, Derecho Procesal ¿tendría alguna utilidad real la formación de esos cuerpos en el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas, si dichos cuerpos no lo van a utilizar más que marginalmente en su trabajo, y los Jueces de los órganos jurisdiccionales en los que sirven, no lo conocen? De nuevo, es evidente que las afirmaciones del informe, en este sentido, parten del desconocimiento del Derecho propio de las Comunidades Autónomas.

Pero asumamos, aunque no sea cierto, que el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas *“no tiene la entidad ni la singularidad necesaria para constituir el objeto de un saber jurídico específico, del que se pueda afirmar que es de particularmente difícil aplicación para los Jueces y Magistrados no familiarizados con él”*. Si el Derecho Propio no es *“de particularmente difícil aplicación”*, ¿cómo es posible afirmar a renglón seguido que la exigencia de su conocimiento como requisito de capacidad, poco menos que quebrantaría la unidad del Poder Judicial y del Cuerpo de la Judicatura? Si es tan sencillo conocerlo, parece que ningún obstáculo hay para que los Jueces que quieran ejercer en Cataluña lo aprendan. Y si tan difícil es dicho Derecho, de modo que la exigencia de su conocimiento marginara a unos jueces respecto de otros, ¿no debería ser esencial la exigencia de su conocimiento para todos los jueces, a fin de asegurar su movilidad geográfica?

Todo Derecho se puede aprender fácilmente por un cualificado jurista como es un Juez, dedicando tiempo y estudio, eso sí. Pero no es que se pueda aprender, sino que se debe aprender, a fin de dar cumplimiento al principio *iura novit curia*, básico en la prestación de la función jurisdiccional. No puede permitirse, bajo ningún concepto,

que un Juez desconozca el Derecho del lugar donde juzga, tratando de este modo al Derecho Propio de la CA como una especie de norma extranjera, que tuviera que aplicar excepcionalmente en virtud del cumplimiento de la normativa de Derecho Internacional Privado. No es así, lógicamente. De ahí que el Estatut de Catalunya de 1932 ya configurase este conocimiento, junto con el de la Lengua, como un requisito de capacidad, y de ahí que postulemos la exigencia del conocimiento del Derecho Propio como un requisito ineludible de capacidad.

III.- La organización de la oficina judicial.

Afirma el Documento Abogados: “Por otro lado, el artículo 122.1 de la Constitución establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de determinar, entre otras materias, el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableció un modelo de “**cuerpos** nacionales”, sobre el cual la Sentencia 56/1990 del Tribunal Constitucional declaró que era un de los modelos por el cual el legislador orgánico podía optar, aún que esto impidiera que lo llamado “cláusulas subrogatoria” de los estatutos de autonomía adquiriesen plena eficacia en la materia. No obstante, la misma Sentencia 56/1990 estableció que la gestión del personal al servicio de la “Administración de justicia” no se integraba al núcleo estricto de la materia “Administración de justicia”, sobre la cual el Estado tiene competencia exclusiva, de acuerdo con el artículo 149.1.5 de la Constitución, y que el modelo de “cuerpos nacionales” posiblemente no era el único admisible constitucionalmente. La existencia de un modelo de “cuerpos nacionales” no excluye, a pesar de todo, la posibilidad de intervención de las comunidades autónomas que dispongan del correspondiente título competencial en la gestión del personal que se integra a los cuerpos citados. Así lo estableció la propia Sentencia 56/1990, y, en congruencia, previa reforma de la propia Ley Orgánica 6/1985 – mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre-, el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales auxiliares y agentes al servicio de la Administración de justicia, aprobado por el Real decreto 249/1996, de 16 de febrero y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos forenses, aprobado por el Real decreto 296/1996, de 23 de febrero, establecieron la normativa necesaria para que se pudiera producir la mencionada intervención de las comunidades autónomas. Partiendo de todo esto se aprobaron diversos reales decretos, en virtud de los cuales se traspasaban a determinadas comunidades autónomas las funciones de provisión de personal al servicio de la Administración de justicia, en los términos establecidos para los respectivos reglamentos orgánicos.

La experiencia de la gestión de las comunidades autónomas referente a los funcionarios integrados a “cuerpos nacionales”, al servicio de un poder del Estado diferente del ejecutivo, dotado al mismo tiempo de órganos de gobierno con determinadas atribuciones en materia de personal, ha hecho patente, de un lado, la insuficiencia del nivel competencial asumido para poder desarrollar políticas propias en la materia y, por otro lado, cierta confusión y falta de agilidad para resolver los asuntos, motivado por la acumulación de organismos con competencias en la misma materia.

En nombre de la simplificación administrativa, del mejor funcionamiento de los servicios públicos y del pleno desarrollo de los niveles competenciales autonómicos que permite el bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, **es preciso suprimir el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia.**”

IV.- Conclusión.

Más allá de la Constitución, los Estatutos de Autonomía, los Tratados Internacionales, y la legalidad orgánica y ordinaria; y más allá de la clara jurisprudencia constitucional, de lo que trata la Proposición es de la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a usar la lengua oficial, de su no discriminación por efecto de la lengua utilizada, y del conocimiento por los jueces con inmediación de lo que los ciudadanos declaran y escriben que se somete a su jurisdicción, y del Derecho que deben aplicar.

Hora es ya que el Estado provea de jueces formados en la lengua de los ciudadanos y en el Derecho que deben aplicar, hora es ya que su legislación sea concorde con la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Carta Europea, que respete y asegure los derechos fundamentales con lealtad, honestidad y decencia.

Como afirma López Burniol: *“Lo peligroso de un posicionamiento de este tipo (para ser juez en España, al juez le basta con saber el castellano. No tienen que conocer obligatoriamente el catalán para ejercer en Cataluña.’, según el Presidente del CGPJ) es que no deja margen de maniobra al discrepante, cuya única salida parece entonces limitarse a la afirmación de que en este modelo de España, definido por la existencia de una lengua de primera y otras lenguas de segunda, no cabe integrarse de buen grado, pues niega la esencial composición plurinacional de la realidad española. Esta España no es una casa común. No se puede sentir como propia.”*

Madrid, 17 de noviembre de 2004.

Alfons López Tena.
Vocal